

## INFOCOMEX 2016-034

04 de julio del 2016

### NUEVOS REGLAMENTOS TÉCNICOS ECUATORIANOS (INEN)

#### ÍNDICE DE TEMAS

**TEMA 1.** NORMAS COMPLEMENTARIAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO PARA LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES ICE

**FUENTE:** Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000268 Servicio de Rentas Internas, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 787 el 30 de junio del 2016

**TEMA 2.** REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 105 (1R) "PILAS Y BATERÍAS, PRIMARIAS Y SECUNDARIAS"

**FUENTE:** Resolución No. 16 227 Subsecretaría de la Calidad, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 el 01 de julio de 2016.

**TEMA 3.** REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 264 "CALZADO DE PROTECCIÓN Y CALZADO DE SEGURIDAD"

**FUENTE:** Resolución No. 16 229 Subsecretaría de la Calidad, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 788 el 01 de julio de 2016.

**TEMA 4.** AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE UN RÉGIMEN SUSPENSIVO A OTRO RÉGIMEN SUSPENSIVO

**FUENTE:** Boletín No. 252-2016 Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, publicada el 01 de julio de 2016.

#### TEMAS TRATADOS

### Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000268

#### SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

##### Resuelve:

Expedir las normas complementarias de cumplimiento obligatorio para los contribuyentes que se constituyeron en sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales ICE con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas

**Artículo 1. Ámbito de aplicación.-** Las presentes disposiciones serán aplicables para los contribuyentes que se constituyeron en sujetos pasivos por la incorporación de bienes y servicios a aquellos gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas.

**Artículo 2. Plazo para realizar ajustes tecnológicos.-** Las personas naturales y sociedades que se constituyan en sujetos pasivos del ICE como resultado de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, tendrán 90 días calendario a partir de la entrada en vigencia de dicha Ley, para realizar los ajustes tecnológicos necesarios para el desglose del impuesto en los comprobantes de venta físicos o electrónicos que se emitan como documentos soporte de la transferencia de bienes o prestación de servicios gravados con ICE, en la forma y condiciones establecidas en las normas pertinentes.

**Artículo 3. Declaración y pago.-** Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 2, los sujetos pasivos del Impuesto a los Consumos Especiales ICE, deberán cumplir con las obligaciones de declaración y pago de este impuesto en la forma y plazos establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, así como en su reglamento de aplicación, por lo que se aplicarán los intereses y multas correspondientes en caso de no presentación o presentación tardía de su declaración y pago.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** La información correspondiente al "Anexo PVP" y "Anexo ICE", para el caso de servicios de telefonía fija y planes que comercialicen únicamente voz, o en su conjunto voz, datos y sms del servicio móvil avanzado, cerveza artesanal, bebidas energizantes o energéticas y bebidas no alcohólicas con contenido de azúcar mayor a 25 gramos, que fueron agregados a los bienes y servicios que se encuentran gravados con ICE por la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, deberán reportar dicha información a partir del período fiscal enero del 2017, en las fechas establecidas para el efecto.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

## **Resolución No. 16 227**

### **SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD**

#### **Resuelve:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio la Primera Revisión del siguiente: REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 105 (1R) "PILAS Y BATERIAS, PRIMARIAS Y SECUNDARIAS"

#### **1. OBJETO**

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de seguridad que deben cumplir las pilas y baterías ya sean primarias o secundarias, con el fin de proteger la vida y la salud de las personas, preservar el medio ambiente; así como evitar prácticas que puedan inducir a error a los usuarios.

## 2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes productos que se comercialicen en el Ecuador, sean, importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Pilas y baterías primarias.

2.1.2 Pilas y baterías secundarias:

- a) Pilas y baterías de Níquel-Cadmio recargables estanco portátiles prismáticas, cilíndricas, y tipo botón.
- b) Pilas y baterías de Níquel-Cadmio individuales prismáticas recargables selladas.
- c) Pilas y baterías de Níquel-Cadmio individuales prismáticas recargables abiertas.
- d) Pilas y baterías de Níquel-hidruro metálico prismáticas, cilíndricas, y tipo botón.
- e) Pilas y baterías de Litio recargables para aplicaciones portátiles.
- f) Pilas y baterías de Litio recargables para uso en aplicaciones industriales y estacionarias.
- g) Pilas y baterías de Plomo tipo válvula regulada para uso general.
- h) Pilas y baterías de Plomo tipo abierto (estacionarias).
- i) Pilas y baterías de plomo monobloque reguladas por válvula para aplicaciones en carga flotante para uso en telecomunicaciones, fuentes de alimentación ininterrumpida (UPS), sistemas de conmutación, fuentes de alimentación de emergencia o aplicaciones similares.
- j) Baterías para almacenamiento de energía renovable utilizadas en los sistemas de conversión fotovoltaicos de energía independiente de la red.

2.2 Este reglamento técnico no aplica a las pilas y baterías utilizadas para el arranque de motores de combustión interna para vehículos automotores, aeronaves, barcos, yates y para uso en minería.

2.3 Este Reglamento Técnico no aplica a las pilas y baterías que vengan incorporadas en equipos y aparatos eléctricos.

2.4 Estos productos se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas	

8506.10	- De dióxido de manganeso:	
	-- Alcalinas:	
8506.10.11	--- Cilíndricas	
8506.10.12	--- De botón	
8506.10.19	--- Las demás	Aplica a pilas y baterías primarias, pilas y baterías secundarias. Excepto: pilas y baterías utilizadas para el arranque de motores de combustión interna para vehículos automotores, aeronaves, barcos, yates y para uso en minería.
	-- Las demás:	
8506.10.91	--- Cilíndricas:	
8506.10.91.10	---- Con electrolito de cloruro de cinc o de cloruro de amonio	
8506.10.91.90	---- Los demás	Aplica a pilas y baterías primarias, pilas y baterías secundarias. Excepto: pilas y baterías utilizadas para el arranque de motores de combustión interna para vehículos automotores, aeronaves, barcos, yates y para uso en minería
8506.10.92	--- De botón	
8506.10.99	--- Las demás	Aplica a pilas y baterías primarias, pilas y baterías secundarias. Excepto: pilas y baterías utilizadas para el arranque de motores de combustión interna para vehículos automotores, aeronaves, barcos, yates y para uso en minería
8506.30	- De óxido de mercurio:	
8506.30.10	-- Cilíndricas	
8506.30.20	-- De botón	
8506.30.90	-- Las demás	Aplica a pilas y baterías primarias, pilas y baterías secundarias. Excepto: pilas y baterías utilizadas para el arranque de motores de combustión interna para vehículos automotores, aeronaves, barcos, yates y para uso en minería

8506.40	- De óxido de plata:	
8506.40.10	-- Cilíndricas	
8506.40.20	-- De botón	
8506.40.90	-- Las demás	
8506.50	- De litio:	
8506.50.10	-- Cilíndricas	
8506.50.20	-- De botón	
8506.50.90	-- Las demás	Aplica a pilas y baterías primarias, pilas y baterías secundarias. Excepto: pilas y baterías utilizadas para el arranque de motores de combustión interna para vehículos automotores, aeronaves, barcos, yates y para uso en minería
8506.60	- De aire-cinc:	
8506.60.10	-- Cilíndricas	
8506.60.20	-- De botón	
8506.60.90	-- Las demás	Aplica a pilas y baterías primarias, pilas y baterías secundarias. Excepto: pilas y baterías utilizadas para el arranque de motores de combustión interna para vehículos automotores, aeronaves, barcos, yates y para uso en minería
8506.80	- Las demás pilas y baterías de pilas:	
8506.80.10	-- Cilíndricas	
8506.80.20	-- De botón	
8506.80.90	-- Las demás	
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.20.00	- Los demás acumuladores de	Aplica a pilas y baterías de plomo tipo válvula regulada

	plomo	para uso general, pilas y baterías de plomo tipo abierto (estacionarias); y, pilas y baterías de plomo monobloque reguladas por válvula para aplicaciones en carga flotante para uso en telecomunicaciones, fuentes de alimentación ininterrumpida (UPS), sistemas de conmutación, fuentes de alimentación de emergencia o aplicaciones similares.
8507.30.00	- De níquel-cadmio	
8507.40.00	- De níquel-hierro	
8507.50.00	- De níquel-hidruro metálico	
8507.60.00	- De iones de litio	
8507.80.00	- Los demás acumuladores	Aplica a pilas y baterías primarias, pilas y baterías secundarias. Excepto: pilas y baterías utilizadas para el arranque de motores de combustión interna para vehículos automotores, aeronaves, barcos, yates y para uso en minería.

### 3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas IEC 60086 (todas sus partes), ANSI C18.1M y NTE INEN 807 (todas sus partes) vigentes y las que a continuación se detallan:

3.1.1 **Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 **Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 **Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.4 **Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.5 **Elemento.** Unidad funcional básica, consistente en un conjunto de electrodos, un electrolito, el contenedor, los bornes y generalmente los separadores, que es una fuente de energía eléctrica obtenida por la transformación directa de la energía química.

3.1.6 **Elemento cilíndrico.** Pila o elemento de forma cilíndrica cuya altura total es igual o mayor que el diámetro.

3.1.7 **Elemento tipo botón.** Pila o elemento redondo pequeño en la cual la altura total es menor que el diámetro.

3.1.8 **Elemento prismático.** Elemento con forma de paralelepípedo rectangular.

3.1.9 **Elemento estanco.** Elemento que permanece cerrado y no libera ni gas ni líquido cuando funciona dentro de los límites especificados por el fabricante.

3.1.10 **Elemento estanco sellado.** Elemento que permanece hermético y no libera ni gas ni líquido cuando funciona dentro de los límites de carga y temperatura especificados por el fabricante. El elemento puede estar equipado con un dispositivo de seguridad que evite cualquier presión interna peligrosamente elevada.

3.1.11 **Elemento abierto.** Elemento cuya cubierta esta provista de una abertura a través de la cual pueden escapar los productos gaseosos.

3.1.12 **Elemento con válvula regulada.** Elemento cerrado en condiciones normales pero que tiene un dispositivo que permite el escape del gas si la presión interna supera un valor predeterminado.

3.1.13 **Pila o batería.** Uno o más elementos conectados eléctricamente con medios permanentes, introducidos en una envoltura, con bornes, marcado y dispositivos de protección, necesarios para uso.

3.1.14 **Pila o batería primaria.** Aquellas que tienen energía almacenada en forma de reactivos químicos que se libera como energía eléctrica cuando son conectadas, pero lo hacen en un solo ciclo, es decir que una vez descargadas no es posible recuperarlas (un solo ciclo de descarga).

3.1.15 **Pila o batería estacionaria.** Las pilas o baterías estacionarias se instalan en un lugar fijo y no se transportan habitualmente de un lugar a otro. Están conectadas permanentemente tanto a la carga como a la fuente de alimentación eléctrica y están incorporadas en el equipo estacionario, o instaladas en la sala de baterías para aplicaciones tales como telecomunicaciones, UPS, conmutación, alimentación de seguridad o aplicaciones similares.

3.1.16 **Pila o batería de tracción.** Batería diseñada para proporcionar energía de propulsión para vehículos eléctricos.

3.1.17 **Pila o batería de arranque.** Batería utilizada como fuente de alimentación eléctrica para el arranque de los motores de combustión interna, iluminación y también para los equipos auxiliares de los vehículos equipados con motores de combustión interna.

3.1.18 **Pila o batería monobloque.** Dos o más elementos conectados entre sí como una fuente de energía eléctrica, en la que los conjuntos de placas están colocados dentro de un contenedor de varios compartimientos.

3.1.19 **Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

3.1.20 **USB PowerBank.** Conocidos también como cargadores portátiles de Polímero de Litio / Ion Litio. Permite cargar pilas (desde distintas fuentes, incluyendo una entrada USB) y, gracias a una salida USB, se pueden recargar dispositivos, como teléfonos móviles, tabletas, etc.

## 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

**4.1** Las pilas y baterías, primarias y secundarias objeto del presente reglamento técnico deben cumplir con los siguientes requisitos:

4.1.1 Límite máximo de mercurio (Hg). Las pilas y baterías, primarias y secundarias contempladas en el presente reglamento técnico deben contener como máximo 0,0005 % (5 ppm) de mercurio en peso.

4.1.2 Límite máximo de cadmio (Cd). Las pilas y baterías, primarias y secundarias contempladas en el presente reglamento técnico deben contener como máximo 0,002 % (20 ppm) de cadmio en peso.

**4.2 Pilas y baterías primarias.** Las pilas y baterías primarias contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos generales, requisitos de seguridad, aspectos medioambientales y especificaciones físicas y eléctricas correspondientes a cada pila y batería primaria establecidos en las normas que se indican en las siguientes alternativas:

a) Normas IEC 60086 (parte 1, 2, 3, 4 y 5, según corresponda al tipo de pila y batería primaria) vigentes, o sus adopciones equivalentes; o,

b) Normas ANSI C18.1M Part 1 y ANSI C18.1M Part 2 conjuntamente, vigentes; o,

c) Normas NTE INEN 807 (parte 1, 2, 3, 4 y 5 según corresponda al tipo de pila y batería primaria) vigentes; o,

d) Normas ANSI C18.3M Part 1 y ANSI C18.3M Part 2 conjuntamente, vigentes.

### 4.3 Pilas y baterías secundarias

4.3.1 Las pilas y baterías de Níquel-Cadmio recargables estanco portátiles prismáticas, cilíndricas, y tipo botón contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61951-1 e IEC 62133 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.



4.3.2 Las pilas y baterías de Níquel-Cadmio individuales prismáticas recargables selladas contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60622 y EN 50272-1 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

4.3.3 Las pilas y baterías de Níquel-Cadmio individuales prismáticas recargables abiertas contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60623, EN 50272-1 y EN 50272-2 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

4.3.4 Las pilas y baterías de Níquel-hidruro metálico prismáticas, cilíndricas, y tipo botón contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61951-2 e IEC 62133 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

4.3.5 Las pilas y baterías de Litio recargables para aplicaciones portátiles contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61960 e IEC 62133 conjuntamente, o sus adopciones equivalentes.

4.3.6 Las pilas y baterías de Litio recargables para uso en aplicaciones industriales y estacionarias contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en la norma IEC 62620 vigente o sus adopciones equivalentes.

4.3.7 Las pilas y baterías de Plomo tipo válvula regulada para uso general contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61056-2, EN 50272-1 y EN 50272-4 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

4.3.8 Las pilas y baterías de Plomo tipo abierto (estacionarias) contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60896-11, EN 50272-1 y EN 50272-2 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

4.3.9 Las pilas y baterías de Plomo monobloque reguladas por válvula para aplicaciones en carga flotante para uso en telecomunicaciones, fuentes de alimentación ininterrumpida (UPS), sistemas de conmutación, fuentes de alimentación de emergencia o aplicaciones similares contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 60896-22, EN 50272-1 y EN 50272-2 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

4.3.10 Las baterías para almacenamiento de energía renovable utilizadas en los sistemas de conversión fotovoltaicos de energía independiente de la red, contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas IEC 61427-1 y EN 50272-1 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

## **5. REQUISITOS DE DESIGNACIÓN, MARCADO Y EMBALAJE**

**5.1 Pilas y baterías primarias.** Las pilas y baterías primarias contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de designación, marcado, rótulos de

precaución, instrucciones y embalaje, correspondientes a cada pila y batería primaria, establecidos en las normas que se indican en las siguientes alternativas:

a) Normas IEC 60086 (parte 1, 2, 3, 4 y 5, según corresponda al tipo de pila y batería primaria) vigentes, o sus adopciones equivalentes; o,

b) Normas ANSI C18.1M Part 1 y ANSI C18.1M Part 2 conjuntamente, vigentes; o,

c) Normas NTE INEN 807 (parte 1, 2, 3, 4 y 5 según corresponda al tipo de pila y batería primaria) vigentes.

d) Normas ANSI C18.3M Part 1 y ANSI C18.3M Part 2 conjuntamente, vigentes.

## **5.2 Pilas y Baterías Secundarias**

5.2.1 Las pilas y baterías de Níquel-cadmio recargables estanco portátiles prismáticas, cilíndricas, y tipo botón contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de designación, marcado, rótulos de precaución, embalaje, e instrucciones establecidos en las normas IEC 61951-1 e IEC 62133 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

5.2.2 Las pilas y baterías de Níquel-cadmio individuales prismáticas recargables selladas contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado, designación, embalaje, rótulos de precaución e instrucciones establecidos en las normas IEC 60622 y EN 50272-1 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

5.2.3 Las pilas y baterías de Níquel-cadmio individuales prismáticas recargables abiertas contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado, designación, rótulos de precaución, embalaje e instrucciones establecidos en las normas IEC 60623, EN 50272-1 y EN 50272-2 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

5.2.4 Las pilas y baterías de Níquel-hidruro metálico prismáticas, cilíndricas, y tipo botón contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado, designación, rótulos de precaución embalaje e instrucciones establecidos en las normas IEC 61951-2 e IEC 62133 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

5.2.5 Las pilas y baterías de litio recargables para aplicaciones portátiles contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado, designación, rótulos de precaución embalaje e instrucciones establecidos en las normas IEC 61960 e IEC 62133 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

5.2.6 Las pilas y baterías de litio recargables para uso en aplicaciones industriales y estacionarias contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado, designación, rótulos de precaución, embalaje e instrucciones establecidos en la norma IEC 62620 vigente o sus adopciones equivalentes.

5.2.7 Las pilas y baterías de plomo tipo válvula regulada para uso general contempladas en el

presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado, designación, rótulos de precaución, embalaje e instrucciones establecidos en las normas IEC 61056-2, EN 50272-1 y EN 50272-4 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

5.2.8 Las pilas y baterías de plomo tipo abierto (estacionarias) contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado, designación, rótulos de precaución, embalaje e instrucciones establecidos en las normas IEC 60896-11, EN 50272-1 y EN 50272-2 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

5.2.9 Las pilas y baterías de plomo monobloque reguladas por válvula para aplicaciones en carga flotante para uso en telecomunicaciones, fuentes de alimentación ininterrumpida (UPS), sistemas de conmutación, fuentes de alimentación de emergencia o aplicaciones similares contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado, designación, rótulos de precaución, embalaje e instrucciones establecidos en las normas IEC 60896-22, EN 50272-1 y EN 50272-2 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

5.2.10 Las baterías para almacenamiento de energía renovable utilizadas en los sistemas de conversión fotovoltaicos de energía independiente de la red, contempladas en el presente reglamento técnico deben cumplir con los requisitos de marcado, designación, rótulos de precaución, embalaje e instrucciones establecidos en las normas IEC 61427-1 y EN 50272-1 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

**5.3 En caso de ser producto importado.** Adicionalmente, para la comercialización, se debe incluir en una etiqueta firmemente adherida al embalaje del producto, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota1).
- b) Dirección comercial del importador.

**5.4** El marcado, designación, rótulos de precaución, embalaje e instrucciones deben estar en idioma español, sin perjuicio de que también se pueda incluir la información en otros idiomas.

**5.5** Las marcas de conformidad e información de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, embalaje, manual de uso u otra información del producto.

## **6. MUESTREO**

6.1 El muestreo y la selección para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico según corresponda al producto, se debe realizar de acuerdo a lo establecido en las normas correspondientes (ver Capítulo 4 de este reglamento técnico) y según los procedimientos o instructivos de muestreo definidos por el organismo de certificación de productos.

## **7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

**7.1** El método de ensayo utilizado para determinar el límite máximo de Mercurio es el establecido en el Método US EPA 7471B vigente o equivalente.

**7.2** El método de ensayo utilizado para determinar el límite máximo de Cadmio es el establecido en la Norma ASTM E536-04a vigente o equivalente.

**7.3 Pilas y baterías primarias.** Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las pilas y baterías primarias con este reglamento técnico son los establecidos en las normas que se indican en las siguientes alternativas:

a) Normas IEC 60086 (parte 1, 2, 3, 4 y 5, según corresponda al tipo de pila y batería primaria) vigentes, o sus adopciones equivalentes; o,

b) Normas ANSI C18.1M Part 1 y ANSI C18.1M Part 2 conjuntamente, vigentes; o,

c) Normas NTE INEN 807 (parte 1, 2, 3, 4 y 5 según corresponda al tipo de pila y batería primaria) vigentes.

d) Normas ANSI C18.3M Part 1 y ANSI C18.3M Part 2 conjuntamente, vigentes.

#### **7.4 Pilas y baterías secundarias**

7.4.1 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las pilas y baterías de Níquel-Cadmio recargables estanco- portátiles prismáticos, cilíndricos, y tipo botón con este Reglamento Técnico, son los establecidos en las normas IEC 61951-1 e IEC 62133 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.4.2 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las pilas y baterías de Níquel-Cadmio individuales prismáticas recargables selladas con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas IEC 60622 y EN 50272-1 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.4.3 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las pilas y baterías de Níquel-Cadmio individuales prismáticas recargables abiertas con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas IEC 60623, EN 50272-1 y EN 50272-2 vigentes o sus adopciones equivalentes.

7.4.4 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las pilas y baterías de Níquel-hidruro metálico prismáticas, cilíndricas, y tipo botón con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas IEC 61951-2 e IEC 62133 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

7.4.5 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las pilas y baterías de litio recargables para aplicaciones portátiles con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas IEC 61960 e IEC 62133 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

7.4.6 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las pilas y baterías de litio recargables para uso en aplicaciones industriales y estacionarias con este reglamento técnico, son los establecidos en la norma IEC 62620 vigente o sus adopciones equivalentes.

7.4.7 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las pilas y baterías de plomo tipo válvula regulada para uso general con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas IEC 61056-1, EN 50272-1 y EN 50272-4 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

7.4.8 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las pilas y baterías de plomo tipo abierto (estacionarias) con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas IEC 60896-11, EN 50272-1 y EN 50272-2 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

7.4.9 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las pilas y baterías de plomo monobloque reguladas por válvula para aplicaciones en carga flotante para uso en telecomunicaciones, fuentes de alimentación ininterrumpida (UPS), sistemas de conmutación, fuentes de alimentación de emergencia o aplicaciones similares con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas IEC 60896-21, EN 50272-1 y EN 50272-2 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

7.4.10 Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento de las baterías para almacenamiento de energía renovable utilizadas en los sistemas de conversión fotovoltaicos de energía independiente de la red, con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas IEC 61427-1 y EN 50272-1 conjuntamente, vigentes, o sus adopciones equivalentes.

## **8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

8.1 Norma NTE INEN 807-1, Pilas eléctricas. Parte 1: Generalidades.

8.2 Norma NTE INEN 807-2, Pilas eléctricas. Parte 2: Especificaciones físicas y eléctricas.

8.3 Norma NTE INEN 807-3, Pilas eléctricas. Parte 3: Pilas para relojes de pulsera.

8.4 Norma NTE INEN 807-4, Pilas eléctricas. Parte 4: Normas de seguridad para las pilas de litio.

8.5 Norma NTE INEN 807-5, Pilas eléctricas. Parte 5: Seguridad de las pilas de electrolito acuoso.

8.6 Norma ASTM E536-04a, Métodos de ensayo para análisis químico de Zinc y aleaciones.

8.7 Método US EPA 7471B, Mercurio en residuos sólidos o semisólidos. (Técnica vapor de frío químico).

8.8 Norma IEC 62133, Acumuladores alcalinos y otros acumuladores con electrolito no ácido. Requisitos de seguridad para acumuladores alcalinos estancos portátiles, para uso en aplicaciones portátiles.

8.9 Norma IEC 60086-1, Pilas eléctricas. Parte 1: Generalidades.

8.10 Norma IEC 60086-2, Pilas eléctricas. Parte 2: Especificaciones físicas y eléctricas.

- 8.11 Norma IEC 60086-3, Pilas eléctricas. Parte 3: Pilas para relojes de pulsera.
- 8.12 Norma IEC 60086-4, Pilas eléctricas. Parte 4: Seguridad para las pilas de litio.
- 8.13 Norma IEC 60086-5, Pilas eléctricas. Parte 5: Seguridad de las pilas de electrolito acuoso.
- 8.14 Norma IEC 61951-1, Acumuladores con electrolitos alcalinos u otros electrolitos no ácidos. Elementos recargables estancos portátiles. Parte 1: Níquel-Cadmio.
- 8.15 Norma IEC 61951-2, Acumuladores con electrolitos alcalinos u otros electrolitos no ácidos. Elementos recargables estancos portátiles. Parte 2: Níquel-Hidruro metálico.
- 8.16 Norma IEC 61960, Acumuladores con electrolitos alcalinos u otros electrolitos no ácidos. Acumuladores de litio para aplicaciones portátiles.
- 8.17 Norma IEC 62620, Acumuladores alcalinos y otros acumuladores con electrolito no ácido. Acumuladores de litio para aplicaciones industriales.
- 8.18 Norma EN 50272-1, Requisitos de seguridad para las baterías e instalaciones de baterías. Parte 1: Información general de seguridad.
- 8.19 Norma EN 50272-2, Requisitos de seguridad para las baterías e instalaciones de baterías. Parte 2: Baterías estacionarias.
- 8.20 Norma EN 50272-3, Requisitos de seguridad para las baterías e instalaciones de baterías. Parte 3: Baterías de tracción.
- 8.21 Norma EN 50272-4, Requisitos de seguridad para las baterías e instalaciones de baterías. Parte 4: Baterías para uso en aparatos portátiles.
- 8.22 Norma IEC 60622, Acumuladores con electrolitos alcalinos u otros electrolitos no ácidos. Elementos individuales prismáticos recargables sellados de níquel cadmio.
- 8.23 Norma IEC 60623, Acumuladores alcalinos y otros acumuladores con electrolito no ácido. Elementos individuales prismáticos recargables abiertos de níquel cadmio.
- 8.24 Norma IEC 60896-11, Baterías estacionarias de plomo. Parte 11: Baterías de plomo de tipo abierto. Requisitos generales y métodos de ensayo.
- 8.25 Norma IEC 60896-21, Baterías estacionarias de plomo. Parte 21: Baterías reguladas por válvula. Métodos de ensayo
- 8.26 Norma IEC 60896-22, Baterías estacionarias de plomo. Parte 22: Baterías reguladas por válvula. Requisitos.

- 8.27 Norma IEC 61056- , Baterías de acumuladores de plomo para uso general (con válvula regulada). Parte 1: Requisitos generales, características funcionales. Métodos de ensayo.
- 8.28 Norma IEC 61056-2, Baterías de acumuladores de plomo para uso general (con válvula regulada). Parte 2: Dimensiones, bornes y marcado.
- 8.29 Norma IEC 61427-1, Acumuladores y baterías de acumuladores para el almacenamiento de energía renovable. Requisitos generales y métodos de ensayo. Parte 1: Aplicaciones fotovoltaicas independientes de la red.
- 8.30 Norma ANSI C18.1M Parte 1, Norma Nacional Americana para Pilas y Baterías primarias portátiles con electrolito acuoso. Generalidades y Especificaciones.
- 8.31 Norma ANSI C18.1M Parte 2, Norma Nacional Americana para Pilas y Baterías primarias portátiles con electrolito acuoso. Norma de Seguridad.
- 8.32 Norma ANSI C18.3M Parte 1, Norma Nacional Americana para Pilas y Baterías primarias portátiles de Litio. Generalidades y especificaciones.
- 8.33 Norma ANSI C18.3M Parte 2, Norma Nacional Americana para Pilas y Baterías primarias portátiles de Litio. Requisitos de seguridad.
- 8.34 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.
- 8.35 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, Evaluación de la Conformidad -Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.
- 8.36 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

## **9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007- 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto, expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano - SAE, o por un organismo de certificación de producto designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación de

producto acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

**a)** Los informes de ensayos de tipo inicial y adicionales (en caso de cambio en el modelo), asociados al certificado de conformidad de producto, emitidos por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE, o evaluado por el organismo certificador de producto acreditado; en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de ensayos de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

**b)** Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto, la cual se pueda evidenciar o verificar por cualquier medio; y,

**c)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado, designación, rótulos de precaución, embalaje, etiqueta e instrucciones del producto establecido en el presente Reglamento Técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

d) Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales emitido por el Ministerio del Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 022 del 21 de febrero del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 943 del 29 de abril de 2013, o sus reformas.

**9.2.2** Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar

**a)** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;

**b)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de de marcado, designación, rótulos de precaución, embalaje, etiqueta e instrucciones del producto establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

**c)** El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.



**d)** Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales emitido por el Ministerio del Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 022 del 21 de febrero del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 943 del 29 de abril de 2013, o sus reformas.

**9.2.3** Certificado de conformidad de primera parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de certificados de conformidad o informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

**a)** Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este Reglamento Técnico, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de Evaluación de la Conformidad de producto según el Esquema IEC- IECEE CB FSC (IEC-IECEE CB FSC Full Certification Scheme), expedido por un organismo de certificación de producto reconocido en el Esquema CB para la seguridad de aparatos o equipos eléctricos, o Certificado de Conformidad con Marcado CE, UL, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar sobre el producto; o,

**b)** Informe de ensayos de tipo, emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,

**c)** Informe de ensayos de tipo, emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte, además debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado, designación, rótulos de precaución, embalaje, etiqueta e instrucciones del producto establecido en el presente reglamento técnico emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literales a)], o por el laboratorio de ensayos, o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b) y c)]; el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014; y, el Registro de Generador de Desechos Peligrosos y/o Especiales emitido por el Ministerio del Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo Ministerial 022 del 21 de febrero del 2013, publicado en el Registro Oficial No. 943 del 29 de abril de 2013, o sus reformas.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y

rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

**9.2.3.1** El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

**9.2.4** Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.3** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

## **10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007- 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## **12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## **13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO**

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o

requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique la **PRIMERA REVISIÓN** del Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 105 (1R) "Pilas y baterías, primarias y secundarias"** en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** El presente Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 105 (Primera Revisión) reemplaza al RTE INEN 105:2014 y, entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

## Resolución No. 16 229

### SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

#### Resuelve:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de Obligatorio el siguiente: REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO RTE INEN 264 "CALZADO DE PROTECCIÓN Y CALZADO DE SEGURIDAD"

#### 1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico establece los requisitos de desempeño que deben cumplir el calzado como equipo de protección individual, con la finalidad de proteger la seguridad y la vida de las personas, así como evitar la realización de prácticas que puedan inducir a errores a los usuarios.

#### 2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los siguientes tipos de calzado como equipo de protección individual que se comercialicen en el Ecuador, sean estos, importados o de fabricación nacional:

2.1.1 Calzado de seguridad.

2.1.2 Calzado de protección.

2.1.3 Calzado de trabajo.

2.1.4 Calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido como los que se encuentran en fundiciones de soldadura.

2.2 Este reglamento técnico no aplica al calzado de seguridad utilizado en la lucha contra el fuego (calzado para bombero).

2.3 Los productos contemplados en este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

<b>CLASIFICACIÓN</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>	<b>OBSERVACIÓN</b>
64.01	Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.	
6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero; que incluya puntera metálica o de otro material.
	- Los demás calzados:	
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
6401.99.00	- - Los demás	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	
	- Los demás calzados:	
6402.91.00	- - Que cubran el tobillo	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
6402.99	- - Los demás:	

6402.99.10	- - - Con puntera metálica de protección	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
6402.99.90	- - - Los demás	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
6403.59.00	- - Los demás	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
	- Los demás calzados:	
6403.91	- - Que cubran el tobillo:	

6403.91.90	- - - Los demás	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
6403.99	- - Los demás:	
6403.99.90	- - - Los demás	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	
	- Calzado con suela de caucho o plástico:	
6404.19.00	- - Los demás	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
64.05	Los demás calzados	
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero

6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero
6405.90.00	- Los demás	Aplica al calzado de protección, seguridad, trabajo y al calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido; excepto al calzado para bombero

### 3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento técnico, se adoptan las definiciones contempladas en las normas ISO 20345, ISO 20346, ISO 20347, ISO 20349, EN-ISO 20345, ENISO 20346, EN-ISO 20347, EN-ISO 20349, ASTM F2413 y ASTM F2892 vigentes; y, las siguientes:

3.1.1 **Actividad de evaluación de la conformidad de primera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo la persona o la organización que provee el objeto.

3.1.2 **Actividad de evaluación de la conformidad de tercera parte.** Actividad de evaluación de la conformidad que lleva a cabo una persona u organismo que es independiente de la persona u organización que provee el objeto y también de los intereses del usuario en dicho objeto.

3.1.3 **Calzado de protección.** Calzado, que incorpora elementos para proteger al usuario de las lesiones que puedan ocasionar los accidentes, equipados con topes de seguridad, diseñados para ofrecer protección frente al impacto, cuando se ensayen con un nivel de energía de, al menos, 100 J y frente a la compresión, cuando se ensayen con una carga de compresión de, al menos, 10 kN.

3.1.4 **Calzado relacionado con un trabajo específico.** Calzado de seguridad, protección o de trabajo relacionado con una ocupación específica. Por ejemplo, calzado con resistencia al corte por sierra de cadena, etc.

3.1.5 **Calzado de seguridad.** Calzado que incorpora elementos para proteger al usuario de las lesiones que puedan ocasionar los accidentes.

**NOTA:** Los artículos de calzado de seguridad están equipados con topes de seguridad, diseñados para ofrecer protección frente al impacto, cuando se ensayen con un nivel de energía de, al menos 200 J y frente a la compresión, cuando se ensayen con una carga de compresión de al menos, 15 kN.

3.1.6 **Calzado de trabajo.** Calzado que incorpora elementos para proteger al usuario de las lesiones que puedan ocasionar los accidentes.

3.1.7 **Certificado de conformidad.** Documento emitido de conformidad con las reglas de un sistema de evaluación de la conformidad en el que se declara que un producto debidamente identificado es conforme con un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad.

3.1.8 **Consumidor o usuario.** Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello.

3.1.9 **Envase.** Cualquier recipiente a ser utilizado para contener, proteger, manipular, entregar, almacenar, transportar y presentar productos, desde las materias primas hasta los productos procesados, desde el fabricante hasta el consumidor o usuario, incluyendo al procesador, ensamblador u otro intermediario.

3.1.10 **Envase primario.** Envase diseñado para entrar en contacto directo con el producto.

3.1.11 **Envase secundario.** Envase diseñado para contener uno o más envases primarios junto con cualquier material de protección que requiera.

3.1.12 **Envase para el usuario o envase para la venta al por menor o envase comercial.** Envase que constituye, con su contenido, una unidad comercial o para la venta destinada al consumidor o usuario final en el punto de venta al por menor.

3.1.13 **Proveedor.** Organización o persona que proporciona un producto, que puede ser el fabricante (productor) o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante.

## 4. REQUISITOS DEL PRODUCTO

### 4.1 Calzado de seguridad

4.1.1 El calzado de seguridad de uso general debe cumplir los requisitos básicos establecidos en la norma ISO 20345 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma ENISO 20345 vigente o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2413 vigente.

4.1.2 El calzado de seguridad de uso general destinado a cubrir un riesgo encontrado en el lugar de trabajo debe cumplir los requisitos básicos y adicionales apropiados establecidos en la norma ISO 20345 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20345 vigente o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2413 vigente.

4.1.3 El calzado de seguridad relacionado con un trabajo específico debe cumplir los requisitos establecidos en la norma ISO 20345 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20345 vigente o sus equivalentes; y, adicionalmente debe cumplir los requisitos establecidos en las normas complementarias que cubren cada riesgo especial; o, en la norma ASTM F2413 vigente.

### 4.2 Calzado de protección



4.2.1 El calzado de protección debe cumplir los requisitos básicos establecidos en la norma ISO 20346 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20346 vigente o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2413 vigente.

4.2.2 El calzado de protección destinado a cubrir un riesgo encontrado en el lugar de trabajo debe cumplir los requisitos básicos y adicionales apropiados establecidos en la norma ISO 20346 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20346 vigente o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2413 vigente.

### **4.3 Calzado de trabajo**

4.3.1 El calzado de trabajo que no esté expuesto a ningún riesgo mecánico (impacto o compresión) debe cumplir los requisitos establecidos en la norma ISO 20347 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20347 vigente o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2892 vigente.

4.3.2 El calzado de trabajo relacionado con un trabajo específico debe cumplir los requisitos establecidos en la norma ISO 20347 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20347 vigente o sus equivalentes; y, adicionalmente debe cumplir los requisitos establecidos en las normas complementarias que cubren cada riesgo específico; o, en la norma ASTM F2892 vigente.

### **4.4 Calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido como los que se encuentran en fundiciones de soldadura**

4.4.1 El calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido como los que se encuentran en fundiciones de soldadura debe cumplir los requisitos establecidos en la norma ISO 20349 o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20349 vigente o sus equivalentes.

## **5. REQUISITOS DE MARCADO E INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL FABRICANTE**

5.1 Cada ejemplar de calzado contemplado en este reglamento técnico debe estar marcado de forma legible y duradera, por ejemplo, mediante grabado o marcado al fuego, o cocido, o estampado, o una combinación de éstos. La información del marcado de todos los productos contemplados en este reglamento técnico debe estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas. El marcado debe incluir el país de fabricación del calzado.

Para cualquier marcado adicional sobre el calzado relacionado con la seguridad, el fabricante debe proporcionar evidencia que respalde la propiedad reivindicada o declarada y una explicación en la información para el usuario.

### **5.2 Calzado de seguridad**

5.2.1 El marcado del calzado de seguridad de uso general debe cumplir lo establecido en la norma ISO 20345 o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20345 vigente o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2413 vigente.

5.2.2 El mercado del calzado de seguridad relacionado con un trabajo específico debe cumplir lo establecido en la norma ISO 20345 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20345 vigente o sus equivalentes; y, adicionalmente debe cumplir lo establecido en las normas complementarias que cubren cada riesgo especial; o, en la norma ASTM F2413 vigente.

### **5.3 Calzado de protección**

5.3.1 El mercado del calzado de protección debe cumplir lo establecido en la norma ISO 20346 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20346 vigente o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2413 vigente.

### **5.4 Calzado de trabajo**

5.4.1 El mercado del calzado de trabajo que no esté expuesto a ningún riesgo mecánico (impacto o compresión) debe cumplir lo establecido en la norma ISO 20347 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20347 vigente o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2892 vigente.

5.4.2 El mercado del calzado de trabajo relacionado con un trabajo específico debe cumplir lo establecido en la norma ISO 20347 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20347 vigente o sus equivalentes; y, adicionalmente debe cumplir lo establecido en las normas complementarias que cubren cada riesgo específico; o, en la norma ASTM F2892 vigente.

### **5.5 Calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido como los que se encuentran en fundiciones de soldadura**

5.5.1 El mercado del calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido como los que se encuentran en fundiciones de soldadura debe cumplir lo establecido en las normas ISO 20349 vigente o sus adopciones equivalentes, o en la norma EN-ISO 20349 vigente o sus equivalentes.

**5.6 En el caso de ser un producto importado.** Adicionalmente, para la comercialización, los productos contemplados en este reglamento técnico deben llevar en una etiqueta firmemente adherida al envase primario o al envase secundario, la siguiente información:

- a) Razón social e identificación fiscal (RUC) del importador (ver nota 21).
- b) Dirección comercial del importador.

**5.7** Cada par de calzado contemplado en este reglamento técnico debe suministrarse al consumidor con la información escrita que incluya, pero que no se limite a instrucciones de uso y tipo de calzado. La información no debe ser ambigua y debe cumplir, según corresponda al producto, lo establecido en las normas ISO 20345 o ENISO 20345, ISO 20346 o EN-ISO 20346, ISO 20347 o EN-ISO 20347, o en las normas ISO 20349 o EN-ISO 20349, vigentes o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2413 vigente; o, en la norma ASTM F2892 vigente.

**5.8** La información suministrada por el fabricante del calzado contemplado en este reglamento técnico debe estar en idioma español, sin perjuicio de que adicionalmente se pueda incluir esta información en otros idiomas.

**5.9** Las marcas de conformidad e información de la certificación de los sistemas de gestión de la calidad de las empresas fabricantes, no debe exhibirse en el producto, envases, manual de uso u otra información del producto.

## **6. MUESTREO**

6.1 El muestreo para la evaluación de la conformidad de los productos contemplados en el presente reglamento técnico se debe realizar, según corresponda al producto, de acuerdo a las normas ISO 20345 o EN-ISO 20345, ISO 20346 o EN-ISO 20346, ISO 20347 o EN-ISO 20347, o en las normas ISO 20349 o EN-ISO 20349, vigentes o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2413 vigente, o, en la norma ASTM F2892 vigente.; y, de acuerdo con los procedimientos o instructivos de muestreo establecidos por el organismo de evaluación de la conformidad (organismo de certificación de productos, laboratorio de ensayos).

## **7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD**

7.1 Calzado de seguridad. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento del calzado de seguridad con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas ISO 20345 e ISO 20344 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas EN-ISO 20345 y EN-ISO 20344 vigentes o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2413 vigente.

7.2 Calzado de protección. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento del calzado de protección con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas ISO 20346 e ISO 20344 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas EN-ISO 20346 y EN-ISO 20344 vigentes o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2413 vigente.

7.3 Calzado de trabajo. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento del calzado de trabajo que no esté expuesto a ningún riesgo mecánico (impacto o compresión) con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas ISO 20347 e ISO 20344 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas EN-ISO 20347 y EN-ISO 20344 vigentes o sus equivalentes; o, en la norma ASTM F2892 vigente.

7.4 Calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido como los que se encuentran en fundiciones de soldadura. Los métodos de ensayo utilizados para verificar el cumplimiento del calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido como los que se encuentran en fundiciones de soldadura con este reglamento técnico, son los establecidos en las normas ISO 20349 e ISO 20344 vigentes o sus adopciones equivalentes, o en las normas EN-ISO 20349 y EN-ISO 20344 vigentes o sus equivalentes.

7.5 El fabricante del calzado contemplado en este reglamento técnico debe proveer al comprador los resultados de los ensayos, cuando éste lo requiera.

## **8. DOCUMENTOS DE REFERENCIA**

- 8.1 Norma ISO 20344, Equipo de protección personal - Métodos de ensayo para calzado.
- 8.2 Norma EN-ISO 20344, Equipo de protección personal - Métodos de ensayo para calzado.
- 8.3 Norma ISO 20345, Equipo de protección individual - Calzado de seguridad.
- 8.4 Norma EN-ISO 20345, Equipo de protección individual - Calzado de seguridad.
- 8.5 Norma ISO 20346, Equipo de protección personal - Calzado de protección.
- 8.6 Norma EN-ISO 20346, Equipo de protección personal - Calzado de protección.
- 8.7 Norma ISO 20347, Equipo de protección personal - Calzado de trabajo.
- 8.8 Norma ISO EN-20347, Equipo de protección personal - Calzado de trabajo.
- 8.9 Norma ISO 20349, Equipo de protección personal - Calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido como los que se encuentran en fundiciones y soldadura. Requisitos y métodos de ensayo.
- 8.10 Norma EN-ISO 20349, Equipo de protección personal - Calzado de protección frente a riesgos térmicos y salpicaduras de metal fundido como los que se encuentran en fundiciones y soldadura. Requisitos y métodos de ensayo.
- 8.11 Norma ASTM F2413, Requisitos de desempeño para calzado con puntera de protección (seguridad).
- 8.12 Norma ASTM F2892, Requisitos de desempeño para calzado con puntera suave
- 8.13 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.
- 8.14 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, Evaluación de la Conformidad - Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.
- 8.15 Norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración.

## **9. PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**9.1** De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007- 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de los productos nacionales e importados contemplados en este reglamento técnico, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad, expedido por un organismo de certificación acreditado o designado en el país, o por

aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, de acuerdo a lo siguiente:

**a) Para productos importados.** Emitido por un organismo de certificación acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano, SAE, o por un organismo de inspección designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad. El certificado debe estar en idioma español o inglés.

**b) Para productos fabricados a nivel nacional.** Emitido por un organismo de certificación acreditado por el SAE o designado conforme lo establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**9.2** Para la demostración de la conformidad de los productos contemplados en este reglamento técnico, los fabricantes nacionales e importadores deberán demostrar su cumplimiento a través de la presentación del certificado de conformidad según las siguientes opciones:

9.2.1 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a (aprobación de tipo) establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 1a se debe adjuntar:

**a)** Los informes de ensayos tipo del producto asociados al certificado de conformidad, realizados por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; o, evaluado por el organismo certificador de producto acreditado, en este último caso se deberá también adjuntar el informe de evaluación del laboratorio de acuerdo con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, el cual no debe exceder de los doce meses a la fecha de presentación;

**b)** Una constancia actualizada del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; y,

**c)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto.

9.2.2 Certificado de conformidad de producto según el esquema de certificación 5, establecido en la norma NTE INEN-ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto [ver numeral 9.1, literales a) y b) de este reglamento técnico]. Al certificado de conformidad de producto, según el esquema de certificación 5 además se debe adjuntar:

**a)** Una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio;

**b)** La evidencia de cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el

fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitido por el organismo de certificación de producto; y,

**c)** El Registro de Operadores, establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 del 24 de enero de 2014.

9.2.3 Certificado de Conformidad de Primera Parte según la norma NTE INEN-ISO/IEC 17050-1, expedido por el proveedor, que puede ser el fabricante o distribuidor mayorista oficial autorizado por el fabricante, debidamente legalizado por la Autoridad competente, que certifique que el producto cumple con las normas técnicas correspondientes referenciadas en este reglamento técnico, lo cual debe estar sustentado con la presentación de los certificados de conformidad o informes de ensayo de acuerdo con las siguientes alternativas:

**a)** Certificado de marca de conformidad de producto con las normas de referencia de este reglamento técnico o su equivalente, emitido por un organismo de certificación de producto de tercera parte, por ejemplo: Certificado de conformidad con Mercado CE, entre otros, que se puedan verificar o evidenciar por cualquier medio. Al certificado de conformidad se debe adjuntar una constancia del mantenimiento de la certificación emitida por el organismo de certificación de producto después de la inspección anual. La marca de conformidad de producto deberá estar sobre el producto; o,

**b)** Informe de ensayos tipo emitido por un laboratorio de ensayos acreditado, cuya acreditación sea reconocida por el SAE; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos acreditado. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación; o,

**c)** Informe de ensayos tipo emitido por un laboratorio de ensayos de tercera parte que demuestre competencia técnica con la norma NTE INEN-ISO/IEC 17025, la cual se pueda verificar o evidenciar por cualquier medio; e, informe de ensayos de rutina realizados por el fabricante de acuerdo al plan de control de producción del mismo, y que demuestre trazabilidad técnica con el informe de ensayos tipo emitido por el laboratorio de ensayos de tercera parte. La fecha del informe de ensayo tipo no debe ser mayor en treinta y seis meses a la fecha de presentación.

Para el numeral 9.2.3, al certificado de conformidad de primera parte además se debe adjuntar la evidencia del cumplimiento con los requisitos de marcado e información suministrada por el fabricante del producto establecidos en el presente reglamento técnico, emitida por el organismo de certificación de producto [ver numeral 9.2.3 literales a)] o por el laboratorio de ensayos, o por el fabricante [ver numeral 9.2.3 literales b) y c)]; y, el Registro de Operadores establecido mediante Acuerdo Ministerial No. 14114 de 24 de enero de 2014.

En este caso, previo a la nacionalización de la mercancía, las Autoridades de Vigilancia y Control competentes, se reservan el derecho de realizar el muestreo, ensayos e inspección del marcado y rotulado, de conformidad con este reglamento técnico, en cualquier momento, a cuenta y a cargo del fabricante o importador del producto.

9.2.3.1 El certificado de conformidad de primera parte se aceptará hasta que existan organismos de certificación de producto y laboratorios de ensayo acreditados o designados en el país de destino, o acreditado en el país de origen, cuya acreditación sea reconocida por el SAE.

9.2.4 Los productos de fabricación nacional que cuenten con Sello de Calidad INEN no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

**9.3** El certificado de conformidad e informes de ensayos deben estar en idioma español o inglés, o en los dos idiomas.

## **10. AUTORIDAD DE VIGILANCIA Y CONTROL**

10.1 De conformidad con lo que establece la Ley No. 2007- 76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad y las instituciones del Estado que, en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

10.2 Las autoridades de vigilancia del mercado ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

## **11. RÉGIMEN DE SANCIONES**

11.1 Los proveedores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

## **12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

12.1 Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de ensayos erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los informes de ensayo o de los certificados de conformidad, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

## **13. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO**

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley No. 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**ARTÍCULO 2.-** Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, que de conformidad con el Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011, publique el Reglamento Técnico Ecuatoriano **RTE INEN 264 "Calzado de protección y calzado de seguridad"** en la página Web de esa Institución ([www.normalizacion.gob.ec](http://www.normalizacion.gob.ec)).

**ARTÍCULO 3.-** Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia, transcurridos ciento ochenta (180) días calendario desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

**Nota1:** La empresa que realiza la importación, se convierte en la responsable del producto dentro del Ecuador.

## **Boletín No. 252-2016**

### **SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

Se recuerda a los servidores aduaneros del Servicio Nacional de Aduana de Ecuador que la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0775-RE "*Normas Generales para el Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo*" y la Resolución Nro. SENAE-DGN-2015-0910-RE "*Normas Generales para el Régimen de Depósito Aduanero*", establecen que por una sola vez será admisible el cambio de régimen a otro régimen suspensivo, lo que deberá ser **autorizado mediante acto administrativo por el Director Distrital competente**; por lo tanto, una vez agotado este recurso, la mercancía sólo podrá ser compensada mediante exportación definitiva, reexportación o importación para el consumo.

Por lo expuesto, previo al cierre de aforo, el técnico operador debe **constatar que se haya emitido el respectivo acto administrativo de autorización de cambio de régimen**.

Esta información fue procesada por PUDELECO EDITORES S.A. usando base legal pública.  
Si desea utilizar la información presentada en este documento, debe citar la fuente.